

**Caso N.º 66-22-IN**

**Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo**

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** - Quito  
D.M., 23 de septiembre de 2022.

**VISTOS.** - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 24 de agosto de 2022, avoca conocimiento de la causa N.º 66-22-IN, *Acción Pública de Inconstitucionalidad de Actos Normativos*.

**I.**  
**Legitimación activa**

1. El 04 de agosto de 2022, Esther María del Rocío Rosero Garcés, en calidad de presidenta del COLECTIVO COALICIÓN NACIONAL DE MUJERES DEL ECUADOR, Olga Virginia Rosalía Gómez de la Torre Bermúdez, Miriam Elizabeth Ernest Tejada de Guayasamín, Francisca Augusta de los Ángeles Morejón Cruz y otras (“**accionantes**”) presentaron una acción de inconstitucionalidad -por el fondo- en contra del artículo 1; artículo 5 literales a), c), e), i); artículo 7 literales c) y d); artículo 12; artículo 18; artículo 19; artículo 21 numerales 1 y 2; artículo 30 numeral 3; artículo 31 numeral 2; artículo 32 segundo inciso, numerales 3, 4, 6 y 7; artículo 33 numeral 4; artículo 34 numeral 3; artículo 35 numeral 2 literal b), numeral 3 literal b), numerales 4, 5, 7 y 8; y, el artículo 48 de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción del Embarazo en casos de Violación (“**Ley impugnada**”)<sup>1</sup>.
2. Por sorteo electrónico de 04 de agosto de 2022, le correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo. El expediente ingresó al despacho el 10 de agosto de 2022.
3. El 26 de agosto de 2022, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que se han presentado otras demandas con identidad de objeto y acción. Estas son: No. 41-22-IN y acumulados, 47-22-IN, 44-22-IN, 41-22-IN y 39-22-IN. Además, certificó que la presente causa tiene relación con los casos No. 0034-19-IN y acumulados, 1-22-OP y 49-21-IN.

**II.**  
**Oportunidad**

4. Conforme con lo dispuesto en el artículo 78 numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la demanda de inconstitucionalidad por razones de fondo puede ser interpuesta en cualquier momento, mientras que la demanda

---

<sup>1</sup> Publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial del 29 de abril de 2022.

**Caso N° . 66-22-IN**

de inconstitucionalidad por razones de forma sólo puede proponerse dentro del primer año de vigencia de las normas impugnadas.

5. En el caso concreto, considerando que la acción de inconstitucionalidad de la Ley impugnada fue planteada por el fondo, se observa que esta ha sido presentada de forma oportuna.

**III.**

**Disposiciones acusadas como inconstitucionales**

6. Las disposiciones acusadas como inconstitucionales son el artículo 1; artículo 5 literales a), c), e), i); artículo 7 literales c) y d); artículo 12; artículo 18; artículo 19; artículo 21 numerales 1 y 2; artículo 30 numeral 3; artículo 31 numeral 2; artículo 32 segundo inciso, numerales 3, 4, 6 y 7; artículo 33 numeral 4; artículo 34 numeral 3; artículo 35 numeral 2, literal b), numeral 3 literal b), numerales 4, 5, 7 y 8; y el artículo 48 de la ley impugnada. Así tenemos:

**Ley Orgánica que Regula la Interrupción del Embarazo en casos de Violación**

*Art. 1.- Objeto. - Esta ley tiene por objeto generar un marco regulatorio apropiado que regule el aborto consentido en caso de violación, en sujeción a la dignidad humana y al pleno ejercicio de los derechos, sin menoscabar la protección constitucional a la vida desde la concepción.*

*Art. 5.- Principios. - La interrupción voluntaria del embarazo producto de violación se registrará por los siguientes principios:*

*a) Principio de confidencialidad. - Se refiere al deber de guardar el secreto profesional sobre toda la información provista en la consulta médica por la niña, adolescente o mujer cuyo embarazo sea producto de una violación; y la generada en el procedimiento y en la intervención médica. El deber de proteger esta información involucra a todo el personal de salud que participa directa o indirectamente en el proceso de atención e intervención. Este principio no se contraponen con el deber de denuncia que tiene el profesional de salud conforme el Código Orgánico Integral Penal y de proporcionar la información que les sea requerida para la investigación del delito de violación o de aborto consentido.*

*c) Principio Pro Persona. - Si hay varias normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto, se debe elegir la que más proteja los derechos de la víctima de violación y del nasciturus en virtud de la protección constitucional a la vida desde la concepción.*

*e) Principio de beneficencia. - El principio de beneficencia se refiere a la obligación ética del personal de salud de cuidar y proteger la vida desde la concepción, buscando el bien de las niñas, adolescentes, mujeres, sin descuidar aquellas cuyo embarazo sea producto de violación y que se encuentran amparadas por esta ley. El principio de beneficencia incluye el ofrecimiento activo de atención integral e inclusión en los programas de atención a víctimas de violación.*

Página 2 de 12

**Caso N° . 66-22-IN**

*i) Progresividad y no regresividad. - Las protecciones que se conceden mediante esta ley no pueden ser menoscabadas a partir de otras disposiciones normativas.*

**Art. 7.- Definiciones. - Para los efectos de esta ley, se entenderá por:**

*c) Interrupción voluntaria del embarazo por violación. - Finalización de vida del nasciturus por medio de procedimientos que, basados en tecnologías seguras, no ponen en riesgo la vida ni la salud de las mujeres víctimas de violación. En el contexto de esta ley, se entiende por interrupción voluntaria del embarazo aquella que es ejecutada por proveedores de servicios calificados, en contraste con procedimientos inseguros o clandestinos.*

*d) Mujeres víctimas de violación. - Aquella mujer que ha visto sus derechos vulnerados en los términos descritos en el artículo 171 del Código Orgánico Integral Penal.*

**Art. 12.- El Estado garantizará:**

*1. El respeto de su autonomía progresiva, su interés superior y su derecho a participar directamente en las decisiones que las afecten, cumpliendo con las condiciones establecidas en la presente ley.*

*2. El derecho de las niñas y adolescentes a recibir toda la información relativa a su salud sexual y salud reproductiva, y decidir sobre la posibilidad de terminar o continuar con el embarazo en caso de violación, respetando su derecho a la intimidad.*

*3. El acceso a toda la información relativa a su salud sexual y salud reproductiva, en el marco del respeto a sus derechos humanos, incluyendo lo relacionado a la interrupción del embarazo, en forma directa y adaptada a su evolución y desarrollo. El Estado, a través de las instituciones de salud públicas y privadas, garantizará que la información relativa a la interrupción del embarazo por violación se encuentre disponible en lenguaje claro, no sesgado, accesible, confidencial y no discriminatorio.*

*4. El reconocimiento de la plena capacidad de las niñas y adolescentes, a recibir toda la información relativa a la interrupción voluntaria del embarazo, en compañía de sus padres, madres, cuidadores, tutores o de otras personas adultas que ejerzan formal o informalmente un rol de cuidado, excepto en el caso de quien haya perpetrado, facilitado o intervenido en la violación. En los casos donde no exista este acompañamiento, el Estado garantizará el acompañamiento psicológico necesario.*

*5. La disponibilidad de formatos, personal capacitado y espacios adecuados dentro de los establecimientos del sistema nacional de salud, con el fin de que las niñas y adolescentes puedan tomar decisiones informadas sobre la interrupción voluntaria*

**Caso N° . 66-22-IN**

*del embarazo producto de la violación sexual. La atención se brindará por medio del Sistema Nacional de Salud, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria disponible.*

*6. La adaptación de los procesos, la información y las prácticas asociadas a la interrupción voluntaria del embarazo por violación, de manera que estas puedan ajustarse al desarrollo madurativo y necesidades particulares de la niña y adolescente. Una consideración fundamental será que las niñas y adolescentes sean escuchadas y tengan la capacidad de manifestar su opinión en todo momento<sup>2</sup>.*

*7. El reconocimiento de que en los casos de niñas y adolescentes que no cuenten con autorización de su representante legal, las autoridades competentes (sanitarias, fiscalía, policía judicial, juntas cantonales de protección de derechos, defensoría del pueblo, entre otros) preverán mecanismos adecuados y confidenciales para que puedan realizar, ante las autoridades competentes -sin trabas y sin miedo a represalias- su denuncia, examen médico o declaración. Esto con el fin de que puedan ser asistidas médica y psicológicamente ante un embarazo no deseado producto de una violación. Estas medidas son especialmente necesarias en los casos en que la violación se haya perpetrado dentro del círculo íntimo o familiar de la niña o adolescente donde sus victimarios ejercen poder sobre ellas y pueden incluso tener su representación legal.*

*8. La asistencia legal, psicológica y social en forma prioritaria, especializada y sensible, en todos los niveles de salud y de acuerdo a sus necesidades, antes, durante y después del aborto o la continuación del embarazo.*

**Art. 18- Plazo.-** *A efectos de garantizar el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo por violación, salvo el caso de las personas con discapacidad mental, el plazo para realizarlo será hasta las doce (12) semanas de gestación.*

*Debido a la condición especial de personas con discapacidad mental víctimas de violación, se observará y cumplirán las mejores prácticas médicas.*

*Las semanas de gestación serán única y exclusivamente verificadas por el profesional de la salud luego de los exámenes correspondientes. En caso de encontrarse dentro de las semanas autorizadas y de cumplirse con los requisitos previstos en el artículo 20 de esta ley, se podrá proceder a la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo por la violación.*

**Art. 19.- Requisitos.-** *Se permitirá la práctica del aborto consentido en caso de violación, únicamente si se cumple uno de los siguientes requisitos:*

---

<sup>2</sup> En el auto de admisión No. 41-22-IN, de 3 de junio del 2022, se resuelve admitir a trámite la causa y concede las medidas cautelares solicitadas, es decir, se suspende la vigencia del numeral 6 de este artículo, hasta que la presente causa sea resuelta.

**Caso N°. 66-22-IN**

*a) Que la víctima o cualquier persona que conociere del hecho hubiere presentado la correspondiente denuncia para la investigación y sanción del delito de violación y otros delitos conexos, salvo el caso de mujeres con discapacidad mental;*

*b) Que se hubiere suscrito por parte de la víctima, una declaración juramentada. En el caso de menores de edad, la declaración podrá suscribirla su representante legal o quien ejerza un rol de cuidado, salvo que fuere identificado como agresor por parte de la solicitante; o,*

*c) Que se practique examen de salud por parte del médico tratante o el médico legista, según sea el caso, en el cual, bajo juramento, se certifique que la solicitante presenta serios indicios de haber sido víctima de violación.*

*En todos los casos se requerirá la suscripción del consentimiento informado por parte de la víctima o de su representante legal.*

*Previo a la ejecución del procedimiento deberán practicarse los exámenes y profilaxis referidos en esta Ley. Se deberá preservar posibles pruebas, evidencias o indicios sobre la existencia de violación para la correspondiente investigación y sanción del delito.*

**Art. 21.-** *Del otorgamiento del consentimiento informado. - Junto con el formulario, la víctima de violación que desee someterse al aborto consentido en caso de violación, deberá otorgar a través de un formato accesible, su consentimiento informado.*

*El consentimiento se entenderá informado siempre que se cumpla con lo establecido a continuación:*

*1. Antes de que la víctima pueda solicitar la práctica del aborto consentido en caso de violación, el médico cirujano tratante deberá realizar una ecografía para determinar la edad gestacional del nasciturus conforme a los parámetros médicos y embriológicos comúnmente aceptados. Se deberá informar a la solicitante de la edad gestacional del nasciturus y confirmarle la posibilidad de acceder a la práctica del aborto consentido en caso de violación, según lo establecido en la presente ley. La determinación de la edad gestacional deberá constar con detalle en la historia clínica de la víctima y el médico deberá consignar el parámetro clínico utilizado.*

*2. El personal del establecimiento de salud tratante a quien se le asigne la responsabilidad de la recepción y manejo de solicitudes del acceso al aborto consentido en caso de violación tendrá el deber de informar a la mujer el resultado de los exámenes y explicar de manera completa el estado de desarrollo del nasciturus en el vientre, los elementos y etapas del procedimiento del aborto consentido en caso de violación, sus riesgos y consecuencias posibles, incluyendo aquellas para embarazos futuros, así como información y acceso inmediato a los programas, asociaciones e instituciones, de*

*Página 5 de 12*

**Caso N°. 66-22-IN**

*carácter público o privado, cuyo objeto sea la asistencia a las víctimas de violación, la protección de la vida del nasciturus, la asistencia durante y después del embarazo, y/o la adopción. Además, se pondrá como primera opción el tratamiento que mejor resultados evidencia y que el médico sepa efectuar.*

**Art. 30.- De las responsabilidades de la Autoridad Sanitaria Nacional.-** El ente rector o la autoridad sanitaria nacional tendrá la responsabilidad de:

*[...] 3. Procurar la disponibilidad suficiente de medicamentos, insumos e implementos médicos necesarios para la provisión del aborto consentido en casos de violación en todos los establecimientos del sistema nacional de salud, de conformidad con las reglas que regulan la disponibilidad presupuestaria y las finanzas públicas. [...]*

**Art. 31.- De las responsabilidades de la Fiscalía General del Estado.-** La Fiscalía General del Estado, deberá asegurar una atención adecuada a niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes, víctimas de violación que producto de ello quedaron embarazadas, y que deseen interrumpir su embarazo. Como parte de sus responsabilidades estarán:

*[...] 2. Desarrollar canales y mecanismos de coordinación con la autoridad sanitaria nacional, a fin de facilitar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual y de los denunciadores de comisión de infanticidios. Estos canales y mecanismos deberán estar adaptados a las necesidades de las víctimas y profesionales de la salud y a las diferentes condiciones de vulnerabilidad que puedan poseer. [...]*

**Art. 32.- De las responsabilidades de la Defensoría Pública.-** La Defensoría Pública, deberá prestar asistencia y patrocinio a las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes que hayan sido víctimas de violación y lo soliciten.

*Así también deberá patrocinar a los profesionales de la salud en donde denuncien la comisión de un delito de infanticidio, o donde requieran tutelar su derecho a la objeción de conciencia. [...]*

*3. Desarrollar canales y mecanismos de coordinación con la Fiscalía General del Estado para garantizar el acceso a la justicia, en el caso de las víctimas de violencia sexual, los denunciadores de la comisión del delito de infanticidio, y los profesionales de la salud que requieran asistencia con la tutela de su derecho a la objeción de conciencia.*

*4. Capacitar al personal administrativo y a los operadores de justicia que laboran dentro de las oficinas de la Defensoría Pública, en la atención a víctimas de violencia sexual, acceso al aborto consentido en casos de violación, atención a los denunciadores del delito de infanticidio, y sobre la tutela del derecho a la objeción de conciencia de los profesionales de la salud.*

**Caso N°. 66-22-IN**

6. *Asesorar y patrocinar a las víctimas de violación sexual y profesionales de la salud que deseen presentar una denuncia ante la Fiscalía.*

7. *En casos de denegación del acceso a la interrupción voluntaria del embarazo, patrocinar a las mujeres en las acciones jurisdiccionales, para garantizar el acceso al derecho a la salud, a la justicia y la reparación de sus derechos. También patrocinar a los profesionales de la salud en las acciones jurisdiccionales, para garantizar el derecho a la objeción de conciencia.*

**Art. 33.-** *De las responsabilidades de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.- Las juntas cantonales de protección de derechos de Niños, Niñas y Adolescentes cuando conocieren de un caso en el que exista una niña o adolescente embarazada producto de una violación sexual, deberán:*

4. *Denunciar los presuntos delitos de violación y de infanticidio, en el caso de los niños nacidos vivos después de las prácticas de los abortos que no reciban las atenciones médicas, ante la autoridad competente.*

**Art. 34.-** *De las responsabilidades de las Juntas Cantonales de Protección, los y las Tenientes Políticos y de las y los Comisarios Nacionales de Policía del Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.- En su rol de autoridades administrativas pertenecientes al Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, las y los Tenientes Políticos y las y los Comisarios Nacionales de Policía, cuando conocieren de un caso en el que exista una mujer embarazada producto de una violación sexual, deberán:*

3. *Denunciar los presuntos delitos de violación y de infanticidio, en el caso de los niños nacidos vivos después de las prácticas de los abortos, que no reciban las atenciones médicas adecuadas, en la Fiscalía. [...]*

**Art. 35.-** *De las responsabilidades de la Defensoría del Pueblo.- En el marco de sus competencias, corresponderá a la Defensoría del Pueblo de Ecuador proteger, promover y tutelar el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia y permitir el acceso al aborto consentido en caso de violación que le asiste a las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes:*

2. *Patrocinar, de oficio o a petición de parte:*

b) *Las garantías jurisdiccionales y las denuncias dirigidas a tutelar el derecho a la objeción de conciencia de los profesionales de la salud.*

3. *Emitir medidas de cumplimiento obligatorio o inmediato a las instituciones públicas y privadas, que tiendan a asegurar que*

b) *Los profesionales de la salud puedan ejercer su derecho a la objeción de conciencia.*

*Página 7 de 12*

**Caso N°. 66-22-IN**

*4. Incorporar dentro de sus programas de sensibilización, formación y educación en derechos humanos contenidos que garanticen el derecho a la vida de los niños por nacer, y el derecho a la objeción de conciencia.*

*5. Realizar investigaciones defensoriales para verificar posibles vulneraciones a los derechos de las víctimas de violación, derecho a la objeción de conciencia de los médicos, y derecho a la vida de los niños.*

*7. Solicitar medidas cautelares para favorecer el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia y derecho a la vida de los niños.*

*8. Realizar todas las demás acciones que la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo establece como competencias de esta institución y que puedan asistir a las víctimas de violencia sexual y a los profesionales de la salud.*

*Art. 48.- De la reparación a las víctimas de violencia sexual.- Para efectos de esta ley, la reparación a las víctimas de violencia sexual, se entenderá en un sentido amplio, incluyendo tanto la investigación penal como otras medidas.*

*La principal medida de reparación a la víctima de violencia sexual será la investigación del delito. Corresponderá al Estado, a través de sus instituciones, garantizar que las personas gestantes que han deseado interrumpir su embarazo en caso de violación, tengan acceso a los servicios psicosociales y legales que promuevan la restitución de sus derechos. Asimismo, corresponderá al Estado asegurar la adopción de medidas necesarias para la reparación integral.*

*El Estado y las autoridades responsables de haber negado la interrupción voluntaria del embarazo, deberán asegurar que las víctimas que no han podido acceder a la prestación del servicio de interrupción voluntaria del embarazo, puedan obtener una reparación adecuada.*

#### **IV.**

#### **Fundamentos de la pretensión**

##### **4.1. Disposiciones constitucionales presuntamente infringidas**

7. Las accionantes identifican que las disposiciones impugnadas son contrarias a los artículos de la Constitución: 43 (protección prioritaria de mujeres embarazadas); 66. 2, 3, 9 y 10 (derechos de libertad); 78 (protección especial para las víctimas de infracciones penales); 424 (aplicación más favorable de instrumentos internacionales de Derechos Humanos); 425 (jerarquía normativa), artículos 2. F; 3, 16 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (“CEDAW”) y el artículo 43 de la Convención de los Derechos del Niño (“CDN”).

*Página 8 de 12*

**Caso N° . 66-22-IN**

**4.2. Argumentación jurídica sobre la inconstitucionalidad por el fondo**

8. Sobre el cargo relacionado con la protección prioritaria de las mujeres embarazadas y la presunta vulneración de los derechos de libertad, afirman que las normas impugnadas son contrarias a la Constitución, debido a que esta:

*“[...] estipula expresamente como parte de los derechos reproductivos, la facultad de decidir cuando (sic) y cuantos (sic) hijos tener, y también el derecho al acceso a servicios de salud. Este reconocimiento constitucional tiene consonancia con los estándares del Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo del Cairo, así como con la Recomendación de la Organización Panamericana de la Salud que resalta, como parte de la materialización de una salud sexual y reproductiva, la potestad de que las personas puedan disfrutar de una vida sexual satisfactoria, segura y responsable, así como la capacidad para reproducirse y la libertad de decidir si se reproducen, cuando (sic) y con que (sic) frecuencia [...]”.*

9. Es decir, aun cuando *“la Constitución de la República garantiza la protección de la vida desde la concepción, pero a su vez establece en favor de la niña, adolescente o mujer una muy amplia gama de derechos justiciables que por lo tanto también deben ser considerados y protegidos, siendo de especial consideración que el artículo 43, expresamente confiere el derecho de protección de característica prioritaria a la mujer embarazada”*(sic).
10. Sobre el cargo relacionado con el principio de favorabilidad en la aplicación de instrumentos internacionales de Derechos Humanos y el principio de jerarquía normativa, aducen que:

*[...] de conformidad con lo establecido en el artículo (sic) 424, segundo inciso de la Constitución de la República (sic) del Ecuador, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos mas (sic) favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder publico (sic); de igual manera, de conformidad con lo establecido en el artículo (sic) 425, dentro del bloque de constitucionalidad se encuentran los tratados y convenios internacionales; y el artículo (sic) 52 ibídem garantiza la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos. Esto es, la aplicación de estos instrumentos no es opcional ni facultativa por parte del Estado ecuatoriano, y por lo tanto toda autoridad jurisdiccional, legislativa o del poder publico (sic) en general, tiene la obligación de a (sic) aplicar un control de Convencionalidad en sus decisiones.*

11. Mencionan que lo anterior guarda relación con:

*“la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer que fue aprobada en 1979 por la Asamblea General de la ONU y ratificada por el*  
*Página 9 de 12*

**Caso N°. 66-22-IN**

*Ecuador el 9 de noviembre de 1981, en su artículo (sic) 2, literal f), así como en el artículo (sic) 3, imponen al Estado la obligación de adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar (leyes, reglamentos, usos y prácticas (sic) que constituyan discriminación contra la mujer, y para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre. En su artículo (sic) 16, literal e, la Convención señala además que se dará a la mujer, los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos”; normas que la Ley impugnada no reconoce.*

**12. Concluyen destacando que:**

*“la denegación o la postergación del aborto sin riesgo y la atención posterior al aborto, la continuación forzada del embarazo el abuso el maltrato de las mujeres y las niñas que buscan información sobre salud, bienes y servicios sexuales y reproductivos. son formas de violencia por razón de género (sic) que, según las circunstancias, pueden constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante. [...] Así, podemos ver que incluso según estos instrumentos internacionales de derechos humanos, la obligación del Estado no se agota en la despenalización del aborto en casos de violación, sino que requiere indefectiblemente la adopción de medidas legislativas que garanticen el acceso eficiente y oportunos a los servicios de salud, los cuales conforme lo analizado deben cumplir con criterios de progresividad, no regresividad, universalidad, accesibilidad y disponibilidad; criterios que al ser contrariado por las disposiciones acusadas, devienen en flagrantemente inconstitucionales”.*

**V.**

**Solicitud de medida cautelar**

- 13.** En su demanda, las accionantes, con fundamento en el artículo 79 numeral 6 de la LOGJCC, solicitan como medida cautelar la suspensión provisional de los artículos 5 literal a), 31 numeral 2; 32 segundo inciso y numerales 3, 4, 6 y 7; 33 numeral 4; 34 numeral 3 y 35 numerales 2 literal b), 3 literal b), 4, 5, 7 y 8, pues -a su criterio- estos generan un inminente riesgo de criminalización para las víctimas que acudan a solicitar la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación.
- 14.** Al respecto, indican que *“existe un inminente riesgo de obstrucción del procedimiento debido a disposiciones y requisitos anti-técnicos, conforme ha quedado fundamentado, en especial en lo referente a los artículos 12, 18, 21 numeral 1 y 2, 30 numeral 3, 41, lo cual en caso de presentarse generara daños irreparables en los casos concretos y de niñas, adolescentes, mujeres o personas con capacidad de gestar víctimas (sic) de violación que en aplicación de estos preceptos sean impedidas de acceder a la interrupción voluntaria del embarazo en casos violación, y serán sometidas a embarazos forzados”.*

*Página 10 de 12*

**Caso N°. 66-22-IN**

**VI.  
Admisibilidad**

15. De la revisión de la demanda se desprende que esta esgrime argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes sobre las normas constitucionales que considera infringidas, razón por la cual cumple con lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 79 de la LOGJCC, sin que se advierta causal de rechazo.
16. Por otra parte, en cuanto a la suspensión provisional de los artículos de la Ley impugnada, se encuentra que las accionantes no justifican los requisitos de verosimilitud, inminencia y gravedad. Tampoco brindan argumentos tendientes a justificar las propias particularidades de la Ley impugnada que justifiquen que esta Corte suspenda sus efectos. Por consiguiente, no es procedente la concesión de la medida cautelar solicitada.

**VII.  
Decisión**

17. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos N°. **66-22-IN**.
18. **NEGAR** el pedido de suspensión provisional de los artículos 5 literal a), 31 numeral 2; 32 segundo inciso y numerales 3, 4, 6 y 7; 33 numeral 4; 34 numeral 3 y 35 numerales 2 literal b), 3 literal b), 4, 5, 7 y 8, de la Ley impugnada, por no encontrarse sustentado en la demanda.
19. Se dispone **ACUMULAR** la presente causa al caso N°. 41-22-IN, de conformidad con los artículos 82 de la LOGJCC y 13 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.
20. Córrese traslado con este auto al Presidente de la República; a la Asamblea Nacional del Ecuador, a través de su presidente; y al Procurador General del Estado para que intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de los artículos de la Ley impugnada, en el término de quince días, debiendo además señalar casilla constitucional o correo electrónico para futuras notificaciones.
21. Requierase a la Asamblea Nacional del Ecuador para que, en igual término, remita a esta Corte el expediente con los informes y demás documentos que dieron origen a la norma impugnada.
22. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas. La herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal

*Página 11 de 12*

**Caso N° . 66-22-IN**

razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente, se receptorá escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García y en la oficina regional en la ciudad de Guayaquil, ubicada en la calle Pichincha y avenida 9 de octubre Edificio Banco Pichincha, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.

**23.** Poner en conocimiento del público la existencia del proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y el portal electrónico de la Corte Constitucional, conforme lo dispone el artículo 80 numeral 2 literal e) de la LOGJCC.

**24.** En consecuencia, se dispone a notificar este auto y disponer el trámite para su sustanciación.

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Richard Ortiz Ortiz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 23 de septiembre de 2022.- **LO CERTIFICO.** -

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**

*Página 12 de 12*